

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

Se inició la sesión a las 13:08 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell 'Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 21 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 21 de noviembre de 2022.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa al Consejo que el martes 22 tuvo lugar en las dependencias institucionales del CNTV una actividad con la Ministra Secretaria General de Gobierno, el Subsecretario de Telecomunicaciones y representantes de las asociaciones de canales de televisión en el marco de la celebración del Día Mundial de la Televisión.

Al respecto, la Consejera María de los Ángeles Covarrubias declara lo siguiente: “Quiero manifestar mi sorpresa y molestia por no haber sido invitada al acto de celebración del Día Mundial de la Televisión, realizado en nuestra propia casa, el Consejo Nacional de Televisión. Me parece que en un acto de esta importancia y que contó con la presencia de un Ministro de Estado, de autoridades del Gobierno, y de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y representantes de los canales de televisión, corresponde que estén presentes los integrantes del Consejo Nacional de Televisión. El no haber sido convocados me parece un hecho grave que pido consignar en el acta de esta sesión. Gracias”.

La Presidenta aclara que fue muy cambiante la dinámica de la actividad y que en ningún caso fue su intención ser descortés con los consejeros. Indica que se trató de una descoordinación, pues ella misma informó a los Consejeros de la actividad en su cuenta del 21 de noviembre, como consta en el acta de esa sesión, y los dejó invitados al evento.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Consejera Daniela Catrileo asiste vía remota. Se hace presente que el Consejero Francisco Cruz se incorporó a la sesión durante el Punto 2 de la Tabla. Por otra parte, la Consejera Catrileo estuvo presente hasta el Punto 3 de la Tabla, incluido, lo cual fue debida y oportunamente justificado.

Las Consejeras Carolina Dell’Oro y Bernardita Del Solar señalan que cuando la Presidenta fue a dar su cuenta al Senado en agosto ocurrió algo similar, y le piden mayor diligencia y rigor.

Por su parte, el Consejero Francisco Cruz propone que, atendida la dinámica del día a día en la administración del CNTV, se le envíe a los consejeros una especie de pauta semanal de las invitaciones que se cursen, y así evitar este tipo de descoordinaciones. De esta manera, agrega, cada uno puede organizarse y planificar su agenda, lo que es apoyado por el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Bernardita Del Solar, Carolina Dell’Oro, Beatrice Ávalos y Daniela Catrileo.

La Presidenta responde que se pondrá más atención para invitarlos oportunamente.

- El mismo martes 22 se realizó el tercer encuentro sobre pluralismo y diversidad en pantalla, en el que participaron como invitados los académicos Chiara Sáez (ICEI, Universidad de Chile), William Porat (Universidad Católica), Carlos del Valle (Universidad de La Frontera) y Pedro Anguita (Universidad de Los Andes).
- En otro ámbito, da cuenta de la participación del director del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, Luis Breull, en la Asamblea General Ordinaria de la PRAI, celebrada en Cartagena de Indias, Colombia, desde el 24 al 25 de noviembre de 2022, ocasión en la que el CNTV, por intermedio de su Presidenta, se adjudicó la Primera Vicepresidencia pro témpore de la institución por los próximos dos años.
- Por otra parte, informa al Consejo que el jueves 24 del presente sostuvo una reunión de trabajo con el Subsecretario de Telecomunicaciones con el objetivo de estudiar distintas acciones que permitan optimizar el trabajo de fiscalización que realiza el CNTV. Asimismo, el mismo día, sostuvo una reunión con la Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio relativa al Fondo de Fomento, y en particular al convenio del año 2022.
- Finalmente, pone en conocimiento del Consejo la publicación en el portal de Radio Biobío el sábado 26 de noviembre de 2022, de una nota relativa a un informe de la Contraloría Regional sobre el Fondo de Fomento. Al respecto, la Presidenta indica que se está trabajando en el informe de respuesta a este organismo, a fin de dar una respuesta clara, categórica y transparente.

2.2. Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 17 al 23 de noviembre de 2022.

3. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

3.1 PROYECTO “LOS EXTREMOS DE LAS AMÉRICAS”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 1221, de 24 de octubre de 2022, Miguel Ignacio Soffia Serrano, representante legal de Productora Miguel Ignacio Soffia Serrano EIRL,

productora a cargo del proyecto “Los Extremos de las Américas”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución hasta marzo de 2024.

Fundamenta su solicitud en los diferentes retrasos que se han dado durante la ejecución. En primer lugar, un extenso rodaje desde fines de abril hasta inicios de junio en la Patagonia y en Canadá, lo que no les permitió avanzar en los guiones ni en la selección de material, lo que retrasó la segunda entrega. Además, indica que hubo un retraso en la aprobación de la cuota 1, la cual fue entregada en febrero y se aprobó en junio, lo que provocó un retraso en la entrega de la segunda cuota, tema que fue subsanado en la siguiente entrega. Por otra parte, hubo un cambio de rodaje en Canadá que estaba previsto para el invierno boreal 2022 y se movió para el invierno boreal 2023 por diversos motivos que estaban fuera de su control, debido a que la serie tiene especial cuidado en la factura y grabación de fauna endémica, por lo que tuvieron que esperar una mejor instancia para realizarlo.

Dada la extensión de plazo solicitada, acompaña una carta de fecha 11 de noviembre de 2022, firmada por Diego Karich Balcells y Francisco Espinoza Escobar, en representación de Red de Televisión Chilevisión S.A., consintiendo, en su calidad de canal emisor, en dicha extensión y la modificación del cronograma.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Miguel Ignacio Soffia Serrano EIRL, en orden a autorizar el cambio de cronograma y la extensión del plazo de ejecución del proyecto “Los Extremos de las Américas” hasta marzo de 2024, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Previo a ejecutar este acuerdo, como condición ineludible, antes de la entrega de la cuota 4, deberá encontrarse completamente rendido el monto adeudado de la cuota 3, o bien garantizado por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de 2015 de la Contraloría General de la República.

3.2 PROYECTO “UN CUENTO PARA SOÑAR”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 1245, de 28 de octubre de 2022, Hugo García López, representante legal de Merkén Studios Limitada, productora a cargo del proyecto “Un cuento para soñar”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, extender el plazo de su ejecución hasta noviembre de 2023 y reducir la cantidad de capítulos de la serie objeto del mismo de 26 a 22.

Lo anterior debido a la pandemia de Covid-19, que los obligó a transformar el estudio de presencial a teletrabajo. Señala que el año para los beneficiarios del Fondo CNTV 2020 tiene la particularidad de que, al momento en que los postulantes hicieron el planeamiento del proyecto, vivían en un mundo pre Covid-19. Sin embargo, todo el Fondo se implementa durante la pandemia. Aunque han estado trabajando remotamente, el simple hecho de no compartir con los artistas un espacio en común donde las ideas creativas corran de manera fluida, están obligados hacer reuniones de teletrabajo uno a uno. Todo esto provocó que la fase de pre-producción, donde el desarrollo de arte ocurre, les tome considerablemente más tiempo de lo que originalmente estimaron en tiempos de pre-pandemia. Han tenido una lucha enorme para no tener pérdida, ni de calidad ni de creatividad. A lo anterior se suman problemas de salud en el equipo principal del proyecto derivados de la pandemia.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Merkén Studios Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma del proyecto “Un cuento para soñar”, de conformidad al nuevo acompañado por el Departamento de Fomento, extender el plazo de su ejecución hasta noviembre de 2023 y reducir la cantidad de capítulos de la serie objeto del mismo de 26 a 22.

3.3 PROYECTO “COMUNIDAD TIERRA”. FONDO CNTV 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 1328, de 18 de noviembre de 2022, Paulina Ferretti Cortés, representante legal de Paulina Ferretti Cortés Producciones EIRL, productora a cargo del proyecto “Comunidad Tierra”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución hasta marzo de 2023.

Fundamenta su solicitud en los retrasos ocasionados por no poder continuar el rodaje de la serie durante la pandemia de Covid-19. Una vez reactivada la producción, mantuvieron un desfase en las rendiciones financieras respecto a los productos entregados, ya que se generaron una serie de gastos posteriores a abril 2022 que es la fecha de término que tiene el último cronograma vigente del proyecto. Por lo anterior, necesitan actualizar el cronograma para avanzar con las rendiciones de aquellos gastos posteriores a abril 2022, y que son, principalmente, servicios asociados a los montajes y postproducción.

Por otra parte, indica que el retraso en el ingreso de este FUS se debe a que paralelamente, durante varios meses tuvieron problemas con la tramitación del cambio de canal, lo cual finalmente fue resuelto y los habilita actualmente para el ingreso de esta solicitud.

Finalmente, agregan que desde el canal emisor, 13C, existe la intención de estrenar la serie en marzo de 2023, para lo cual adjuntan una carta de fecha 09 de noviembre de 2022, firmada por Evelyn Araos Arancibia, productora ejecutiva de dicha señal, reafirmando el compromiso de emitir la serie a partir de marzo de 2023 y durante el primer semestre de ese año.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y aun cuando la productora se encuentra fuera de plazo, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Paulina Ferretti Cortés Producciones EIRL, en orden a autorizar el cambio de cronograma y la extensión del plazo de ejecución del proyecto “Comunidad Tierra” hasta marzo de 2023, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Previo a ejecutar este acuerdo, como condición ineludible, terminada la revisión de las cuotas ya rendidas y antes de la entrega de la cuota 10, deberá garantizarse el saldo pendiente de rendición por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de 2015 de la Contraloría General de la República.

4. SOLICITUD DE MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL DE CONCESIÓN EN LOS ÁNGELES (CANAL 2 BANDA VHF A CANAL 25 BANDA UHF). TITULAR: CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 6 de 03 de mayo de 2004;
- IV.
- V. La Resolución Exenta CNTV N°880 de 13 de septiembre de 2021;
- VI. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- VII. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VIII. El Oficio ORD. N° 12.761/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 2, banda VHF, en la localidad de Los Ángeles, concesión que fue otorgada originalmente a Truth in Communications S.A. a través de la Resolución CNTV N° 6 de 03 de mayo de 2004, y que fue modificada por cambio de titular a través de la Resolución Exenta N° 880 de 13 de septiembre de 2021, previa autorización del Consejo para la transferencia de la concesión ya individualizada, en sesión de fecha 23 de agosto de 2021.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la anterior titular de la concesión, Truth In Communications S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Truth in Communications S.A. (anterior titular de la concesión), en la localidad de Los Ángeles, el Canal 25, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, del Canal 2 de la banda VHF al canal 25 banda UHF. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 180 días hábiles.

6. Que, por ORD. N°16.193/C, de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción a Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, para la migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento de la concesión analógica, banda UHF, Canal 25, localidad de Los Ángeles, Región del Biobío. Además, se autoriza un plazo de 180 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

5. SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE 11 CONCESIONES. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

5.1 CASTRO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N°575 de 29 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1092 de 16 de diciembre de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N°924 de 02 de agosto de 2022;
- IV. El Ord. N° 16206/C de 04 de noviembre de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Castro, Región de Los Lagos, canal 29, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital de los artículos 2° transitorio y siguientes de la Ley N° 18.838, mediante la Resolución Exenta CNTV N°575 de 29 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1092 de 16 de diciembre de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 924 de 02 de agosto de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de modificar el modelo de antena, filtro de máscara y transmisor; y marca y modelo del demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 16206/C de 04 de noviembre de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que “el cambio de equipos solicitado mantiene

inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, canal 29, banda UHF, de la localidad Castro, en el sentido de modificar el modelo de antena, filtro de máscara y transmisor; y marca y modelo del demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

5.2 CAUQUENES.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N°204 de 10 de marzo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1088 de 16 de diciembre de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N°963 de 05 de agosto de 2022;
- IV. El Ord. N° 16207/C de 04 de noviembre de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Cauquenes, Región del Maule, canal 28, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital de los artículos 2° transitorio y siguientes de la Ley N° 18.838, mediante la Resolución Exenta CNTV N°575 de 29 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1088 de 16 de diciembre de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 963 de 05 de agosto de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de modificar el modelo de antena, Re-multiplexor y transmisor; y marca y modelo del demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 16207/C de 04 de noviembre de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que “el cambio de equipos solicitado mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, canal 28, banda UHF, de la localidad de Cauquenes, en el sentido de modificar el

modelo de antena, Re-multiplexor y transmisor; y marca y modelo del demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

5.3 DOROTEA.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 275 de 05 de abril de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 74 de 01 de febrero de 2021 y por la Resolución Exenta CNTV N° 1111 de 16 de diciembre de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1111 de 20 de septiembre de 2022;
- IV. El Ord. N° 15375/C de 19 de octubre de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Dorotea, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, canal 29, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital de los artículos 2° transitorio y siguientes de la Ley N° 18.838, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 275 de 05 de abril de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 74 de 01 de febrero de 2021 y por la Resolución Exenta CNTV N° 1111 de 16 de diciembre de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1111 de 20 de septiembre de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de modificar el modelo de antena, Re-multiplexor y transmisor; y marca y modelo del demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 15375/C de 19 de octubre de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que “el cambio de equipos solicitado mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, canal 29, banda UHF, de la localidad de Dorotea, en el sentido de modificar el modelo de antena, Re-multiplexor y transmisor; y marca y modelo del demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

5.4 LA CALERA.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 904 de 02 de diciembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1102 de 16 de diciembre de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 923 de 02 de agosto de 2022;
- IV. El Ord. N° 16205/C de 04 de noviembre de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de La Calera, Región de Valparaíso, canal 21, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital de los artículos 2° transitorio y siguientes de la Ley N° 18.838, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 904 de 02 de diciembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1102 de 16 de diciembre de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 923 de 02 de agosto de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de modificar el modelo de antena, filtro de máscara y transmisor; y marca y modelo del demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 16205/C de 04 de noviembre de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que “el cambio de equipos solicitado mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, canal 21, banda UHF, de la localidad de La Calera, en el sentido de modificar el modelo de antena, filtro de máscara y transmisor; y marca y modelo del demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

5.5 LEBU.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 650 de 23 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1099 de 16 de diciembre de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1086 de 08 de septiembre de 2022;
- IV. El Ord. N° 16367/C de 08 de noviembre de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Lebu, Región del Biobío, canal 34, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital de los artículos 2º transitorio y siguientes de la Ley N° 18.838, mediante la Resolución Exenta CNTV N°650 de 23 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1099 de 16 de diciembre de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N°1086 de 08 de septiembre de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de modificar el modelo de antena, Re-multiplexor y transmisor; y marca y modelo del demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 16367/C de 08 de noviembre de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que “el cambio de equipos solicitado mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, canal 34, banda UHF, de la localidad de Lebu, en el sentido de modificar el modelo de antena, Re-multiplexor y transmisor; y marca y modelo del demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

5.6 MELIPILLA.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N°202 de 10 de marzo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1103 de 16 de diciembre de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N°907 de 29 de julio de 2022;
- IV. El Ord. N° 16202/C de 04 de noviembre de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Melipilla, Región Metropolitana, canal 26, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital de los artículos 2º transitorio y siguientes de la Ley N° 18.838, mediante la Resolución Exenta CNTV N°202 de 10 de marzo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1103 de 16 de diciembre de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N°907 de 29 de julio de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada

- en el sentido de modificar el modelo de la antena, re-multiplexor y transmisor; y marca y modelo del demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 16202/C de 04 de noviembre de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que “el cambio de equipos solicitado mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, canal 26, banda UHF, de la localidad de Melipilla, en el sentido de modificar el modelo de la antena, re-multiplexor y transmisor; y marca y modelo del demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

5.7 OSORNO.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N°735 de 16 de septiembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1110 de 16 de diciembre de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N°922 de 02 de agosto de 2022;
- IV. El Ord. N° 16204/C de 04 de noviembre de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, canal 34, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital de los artículos 2° transitorio y siguientes de la Ley N° 18.838, mediante la Resolución Exenta CNTV N°735 de 16 de septiembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1110 de 16 de diciembre de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N°922 de 02 de agosto de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de modificar el modelo de antena, filtro de máscara y transmisor; y marca y modelo del demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 16204/C de 04 de noviembre de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que “el cambio de equipos solicitado mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, canal 34, banda UHF, de la localidad de Osorno, en el sentido de modificar el modelo de antena, filtro de máscara y transmisor; y marca y modelo del demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

5.8 OVALLE.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 122 de 10 de marzo de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1113 de 16 de diciembre de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 996 de 16 de agosto de 2022;
- IV. El Ord. N° 16208/C de 04 de noviembre de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, canal 29, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital de los artículos 2° transitorio y siguientes de la Ley N° 18.838, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 122 de 10 de marzo de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1113 de 16 de diciembre de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 996 de 16 de agosto de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora, la potencia de transmisión y características del sistema radiante.
3. Que, mediante el Ord. N° 16208/C de 04 de noviembre de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que “el cambio de equipos solicitado mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros”;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, canal 29, banda UHF, de la localidad de Ovalle, en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora, la potencia de transmisión y características del sistema radiante.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

5.9 PICHILEMU.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 121 de 10 de marzo de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1117 de 16 de diciembre de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 906 de 29 de julio de 2022;
- IV. El Ord. N° 16201/C de 04 de noviembre de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Pichilemu, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, canal 33, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital de los artículos 2° transitorio y siguientes de la Ley N° 18.838, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 121 de 10 de marzo de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1117 de 16 de diciembre de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 906 de 29 de julio de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de modificar el modelo de la antena, re-multiplexor y transmisor; y marca y modelo del demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 16201/C de 04 de noviembre de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que “el cambio de equipos solicitado mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, canal 33, banda UHF, de la localidad de Pichilemu, en el sentido de modificar el modelo de la antena, re-multiplexor y transmisor; y marca y modelo del demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

5.10 POZO ALMONTE.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 205 de 10 de marzo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1119 de 16 de diciembre de 2021, y por la Resolución Exenta CNTV N° 575 de 11 de agosto de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 996 de 16 de agosto de 2022;
- IV. El Ord. N° 16209/C de 04 de noviembre de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, canal 35, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital de los artículos 2° transitorio y siguientes de la Ley N° 18.838, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 205 de 10 de marzo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1119 de 16 de diciembre de 2021, y por la Resolución Exenta CNTV N° 575 de 11 de agosto de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 996 de 16 de agosto de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó de la concesión ya individualizada en el sentido de modificar la potencia de transmisión y características técnicas del sistema radiante.
3. Que, mediante el Ord. N° 16209/C de 04 de noviembre de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que “el cambio de equipos solicitado mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, canal 35, banda UHF, de la localidad de Pozo Almonte, en el sentido de modificar la potencia de transmisión y características técnicas del sistema radiante.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

5.11 PUERTO WILLIAMS.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 200 de 10 de marzo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1089 de 16 de diciembre de 2021, y por la Resolución Exenta CNTV N° 557 de 04 de agosto de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 1110 de 20 de septiembre de 2022;
- IV. El Ord. N° 15374/C de 19 de octubre de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Puerto Williams, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, canal 33, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital de los artículos 2° transitorio y siguientes de la Ley N° 18.838, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 200 de 10 de marzo de 2021, modificada por la Resolución Exenta

CNTV N° 1089 de 16 de diciembre de 2021, y por la Resolución Exenta CNTV N° 557 de 04 de agosto de 2022.

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1110 de 20 de septiembre de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de modificar el modelo de antena, Re-multiplexor y transmisor; y marca y modelo del demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 15374/C de 19 de octubre de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que “el cambio de equipos solicitado mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, canal 33, banda UHF, de la localidad de Puerto Williams, en el sentido de modificar el modelo de antena, Re-multiplexor y transmisor; y marca y modelo del demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

6. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS EN 11 CONCESIONES.
TITULAR: CANAL 13 SPA.

6.1 CALAMA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 547 de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 824 de 24 de agosto de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1347 de 22 de noviembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Calama, Región de Antofagasta, canal 31, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 547 de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 824 de 24 de agosto de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1347 de 22 de noviembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el 15 de mayo de 2023, lo que equivale a 265 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado

previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19.

3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Calama, canal 31, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 265 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

6.2 CASTRO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 546 de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 824 de 24 de agosto de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1347 de 22 de noviembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Castro, Región de Los Lagos, canal 23, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 546 de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 824 de 24 de agosto de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1347 de 22 de noviembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el 15 de mayo de 2023, lo que equivale a 265 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19.
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Castro, canal 23, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 265 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

6.3 CAUQUENES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 548 de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 824 de 24 de agosto de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1347 de 22 de noviembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Cauquenes, Región del Maule, canal 24, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 548 de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 824 de 24 de agosto de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1347 de 22 de noviembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el 15 de mayo de 2023, lo que equivale a 265 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19.
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Cauquenes, canal 24, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 265 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

6.4 CHAITÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 540 de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 824 de 24 de agosto de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1347 de 22 de noviembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Chaitén, Región de Los Lagos, canal 22, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 540 de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 824 de 24 de agosto de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1347 de 22 de noviembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el 15 de diciembre de 2022, lo que equivale a 161 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19.
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Chaitén, canal 22, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 161 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

6.5 CHILE CHICO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 539 de 19 de octubre de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1347 de 22 de noviembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Chile Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, canal 24, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 539 de 19 de octubre de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1347 de 22 de noviembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el 15 de mayo de 2023, lo que equivale a 185 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19.
3. Que, la concesión ya individualizada termina su plazo de vigencia el día 24 de abril de 2023, y respecto de la misma se llamó a concurso de renovación a través de la Resolución Exenta CNTV N° 337 de 10 de mayo de 2022.

4. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada.
5. Que, sin embargo, de otorgarse la ampliación por el número de días solicitado, se excedería la fecha de término de vigencia de la concesión, razón por la cual deberá otorgarse por un plazo que sea compatible con dicha fecha.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Chile Chico, canal 24, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 171 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

6.6 LA LIGUA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 545 de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 824 de 24 de agosto de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1347 de 22 de noviembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de La Ligua, Región de Valparaíso, canal 43, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 545 de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 824 de 24 de agosto de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1347 de 22 de noviembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el 15 de mayo de 2023, lo que equivale a 266 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19.
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de La

Ligua, canal 43, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 266 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

6.7 LEBU.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 544 de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 824 de 24 de agosto de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1347 de 22 de noviembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Lebu, Región del Biobío, canal 23, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 544 de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 824 de 24 de agosto de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1347 de 22 de noviembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el 15 de diciembre de 2022, lo que equivale a 162 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19.
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Lebu, canal 23, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 162 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

6.8 OVALLE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 543 de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 824 de 24 de agosto de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1347 de 22 de noviembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, canal 23, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 543 de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 824 de 24 de agosto de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1347 de 22 de noviembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el 15 de mayo de 2023, lo que equivale a 265 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19.
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Ovalle, canal 23, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 265 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

6.9 POZO ALMONTE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 542 de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 824 de 24 de agosto de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1347 de 22 de noviembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, canal 39, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 542 de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 824 de 24 de agosto de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1347 de 22 de noviembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el 15 de diciembre de 2022, lo que equivale a 162 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19.

3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Pozo Almonte, canal 39, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 162 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

6.10 PUERTO WILLIAMS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 549 de 19 de octubre de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1347 de 22 de noviembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Puerto Williams, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, canal 24, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 549 de 19 de octubre de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1347 de 22 de noviembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el 15 de diciembre de 2022, lo que equivale a 81 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19.
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Puerto Williams, canal 24, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 81 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

6.11 VALLENAR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 541 de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 824 de 24 de agosto de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1347 de 22 de noviembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Vallenar, Región de Atacama, canal 24, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 541 de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 824 de 24 de agosto de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1347 de 22 de noviembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el 15 de mayo de 2023, lo que equivale a 266 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19.
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Vallenar, canal 24, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 266 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

7. **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE INFRINGIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIÓN DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, CANAL 630, DE LA PELÍCULA “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE,” EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2022, A PARTIR DE LAS 16:30:39 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12365).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra a) de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión inició de oficio un procedimiento administrativo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la emisión de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE” el día 19 de agosto de 2022, a través de la señal HBO, canal 630, partir de las 16:30:39 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores de edad y ser una película calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, en virtud de los antecedentes recientemente señalados, efectuó el pertinente proceso de fiscalización al operador Telefónica Empresas Chile S.A., lo cual consta en el Informe de Caso C-12365, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE,” emitida el día 19 de agosto de 2022, por el operador Telefónica Empresas Chile S.A., a través de su señal “HBO”, canal 630, a partir de las 16:30:39 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la trama de la película «The Forever Purge» (La Purga por Siempre) se sitúa en el año 2048, ocho años después de la elección presidencial de Charlene Roan. Los Nuevos Padres Fundadores de América (NFFA) recuperaron el control de Estados Unidos, y con ello restablecieron “la Purga Anual”. La supremacía racial y el nativismo habían aumentado después de su reelección, y en la oposición existía preocupación sobre el daño que la próxima Purga podría provocar, y si la NFFA lo podía controlar. Juan y Adela cruzan la frontera hacia Texas escapando de un cartel de droga mexicano. Juan trabaja como peón en el rancho de la familia Tucker, mientras Adela trabaja cerca de Austin. El matrimonio se une a una comunidad de migrantes que se protegen detrás de un santuario con grandes murallas. Cuando comienza la Purga, Adela observa a un grupo nacionalista llamado “Fuerza de Purificadores de la Purga” (PPF). El grupo pasa sin accionar contra nadie, y la comunidad migrante sobrevive a la Purga. Juan y Adela regresan a sus trabajos, pero ambos notan ausencia laboral. Poco después, Adela es atacada por dos Purgadores, pero su jefe la rescata. Luego, ambos son arrestados por la policía por defenderse de sus atacantes.

Paralelamente, Juan y su compañero de trabajo TT descubren que la familia Tucker ha sido tomada como rehén por sus granjeros, quienes se revelan a sí mismos como Purgadores. Su intención es apoderarse del lugar. El dueño del rancho, Caleb Tucker, se sacrifica y distrae a los Purgadores para que Juan y TT rescaten a su hijo Dylan, a su esposa embarazada, Cassie, y a su hermana Harper.

Ellos les ofrecen llevarlos a buscar a Adela. Las noticias nacionales analizan por qué los civiles continúan celebrando la Purga fuera de sus límites. El grupo rescata a Adela y a su jefe después de que la camioneta de la policía que los transportaba es emboscada por más purgadores. Darius se queda atrás para buscar a su familia, mientras los demás escapan. En una gasolinera, se escuchan noticias sobre caos, asesinatos y destrucción en los cincuenta estados de Estados Unidos. Los medios lo describen como la “Purga por siempre”. Para proteger a los civiles no purgadores, Canadá y México abren sus fronteras durante las próximas seis horas, las que luego se cerrarán indefinidamente. El grupo decide escapar a través de la frontera mexicana por El Paso. La NFFA condena públicamente la “Purga por Siempre”

después de que sus políticos y representantes son atacados, e invocan la ley marcial en todo Estados Unidos en un intento de contener la violencia.

En El Paso, Adela y Cassie se separan del grupo, mientras que Juan, TT, Dylan y Harper son capturados por el PPF, liderados por el temido "Alpha". Le ofrece a Dylan y a Harper la oportunidad de vivir si matan a TT y a Juan. Ellos se niegan. Los Purgadores asesinan a TT antes de que intervenga el ejército, permitiendo que el grupo escape. Los militares se ven obligados a retirarse cuando su base es destruida por más Purgadores. En respuesta a este incidente, los gobiernos de Canadá y México anuncian el cierre anticipado de sus fronteras, dejando a su suerte a quienes no lograron llegar. En el centro, Adela protege a Cassie de otros Purgadores, revelando que ella y Juan habían sido miembros de grupos de autodefensa, quienes los entrenaron para luchar contra los carteles de la droga mexicanos antes de llegar a Estados Unidos. Todos los supervivientes se reúnen en una casa segura dirigida por una tribu de nativos americanos. Su líder ofrece transportar a todos a través de la frontera como refugiados. Con el PPF persiguiéndolos, Juan, Adela y Dylan se quedan atrás con otros sobrevivientes para hacer tiempo y así los otros refugiados puedan escapar.

Ambos grupos se involucran en un tiroteo. Se les acaba la munición. Comienza una pelea cuerpo a cuerpo. Los Purgadores mueren, pero Alpha toma como rehén a Adela. Sin embargo, Juan y Dylan trabajan juntos para someter y matar a Alpha, salvando a Adela. Juan, Adela y Dylan logran reunirse con los demás en un campo de refugiados al otro lado de la frontera mexicana, donde Dylan encuentra a Harper y Cassie. Esta última revela que había dado a luz durante su tiempo separados. Con el país en llamas, se culpa y se disuelve a la NFFA por ser responsables de una violencia prolongada. Los informes noticiosos indican que más de dos millones de estadounidenses habían cruzado las fronteras de Canadá y México como refugiados, mientras que otros se habían reunido para luchar contra los agresores en la "Purga por Siempre";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones

de Televisión, cuyo fundamento legal es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

NOVENO: Que, la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE,” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años en sesión de fecha 14 de julio de 2021;

DÉCIMO: Que, la exhibición de una película calificada para mayores de 18 años fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 16:30:39 horas, colisiona con el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, mediante la infracción de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente-, ratificaría dicha calificación para mayores de 18 años la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil, al tener escenas terroríficas, de violencia y situaciones sangrientas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño² señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico,

² Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

³ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”⁴, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)⁵. También se ha dicho que, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁷. En este sentido es necesario hacer la siguiente distinción: a los niños en la primera infancia (hasta los 6 años de edad) les cuesta diferenciar si las escenas observadas corresponden a hechos de la realidad o ficción, de modo que aquellas más violentas o brutales eventualmente podrían generar el riesgo de provocar traumas o alteraciones en sus actos cotidianos⁸. En cuanto a posibles efectos en los adolescentes, según estudios, es atinente mencionar al menos dos efectos estudiados

⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

⁵ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁷ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁸ La conferencia «Sueño 2012», desarrollada por la *American Academy of Sleep Medicine*, reveló los resultados de un estudio que sostuvo que la dureza de contenidos de violencia y crueldad que presencian los niños afectan la calidad y duración del sueño. Mientras más impactante es la violencia observada mayor es su influencia. Asimismo, los hallazgos han avanzado revelando que diferentes tipos de violencia afectan también distintos aspectos del sueño de los niños, lo cual podría perjudicar su salud y su desarrollo.

que genera en ellos la visualización de contenidos violentos. En primer lugar la «desensibilización», lo que generaría una “disminución de las reacciones emocionales del receptor después de frecuentes y repetidas recepciones de programas de contenido violento”⁹. La misma autora, María del Carmen García, señala que se trata de un proceso progresivo y acumulativo, y que autores como Bjorkqvist y Didriksson han concluido que debido a que la exposición a dichas imágenes, y en general la televisión, se produce en un ambiente cómodo que genera una asociación de la violencia con el entretenimiento e incluso con la relajación. En segundo lugar, se genera el efecto del «habitualismo» (generalmente confundido con la desensibilización), entendido como el acostumbramiento del espectador a ciertos niveles de violencia que, con el tiempo, se llegan a considerar como normales, lo que le genera dificultades para considerar ciertos actos como violentos. El habitualismo, al igual que la desensibilización, se produce debido a una exposición frecuente a programas con contenido violento¹⁰. Además de los efectos mencionados, es posible señalar que la exposición de los adolescentes a este tipo de contenidos (como los de la película supervisada) podría provocar en los mismos el favorecimiento del uso de la agresión en sus situaciones cotidianas a partir de la imitación de tales conductas;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”¹¹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹² que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra l) y 13º de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

⁹ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 47.

¹⁰ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 48.

¹¹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

¹² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹³Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos. En virtud de los contenidos emitidos, se transmiten escenas de violencia y sangrientas, que podrían afectar este “mayor bienestar” en el desarrollo de los menores de 18 años. Ello se podría graficar en las siguientes alturas:

1. [16:35:37 - 16:35:46] Título: «The Forever Purge (La Purga por Siempre)»
2. [17:04:42 - 17:07:01] Adela intenta liberar una cabra de una jaula, pero resulta ser una trampa de Purgadores vestidos con máscaras de conejo. La mujer es agredida psicológicamente con un fierro cercano a atravesarle la cabeza. Aparece su jefe, quien golpea violentamente a los agresores reventando la cabeza de uno de ellos con un fierro. Adela se libera y lucha. El jefe de Adela atraviesa la cabeza de uno de los Purgadores con el fierro de la trampa mencionada antes. Llega la policía y los hace arrodillarse.
3. [17:19:50 - 17:20:09] Tucker es atacado con un hacha mientras protege a su esposa fuera de su camión. Logra responder. Golpea bestialmente en dos oportunidades a su agresor con la misma hacha en su cabeza. La sangre salta hacia cámara.
4. [17:41:12 - 17:42:14] La NFFA interviene en un enfrentamiento entre purgadores y el grupo de Juan. Se percutan disparos en la cabeza a un militar. La sangre salta. Alpha, el líder de los purgadores, le pide a su mujer, a quien llama “Madre”, que pida refuerzos. El enfrentamiento continúa. Finalmente, Juan asesina a “Madre” con un disparo que revienta su boca, y logran huir del lugar. La NFFA lanza una bomba. El lugar arde en llamas. El líder de los purgadores llora a “Madre”.
5. [18:00:22 - 18:00:31] Juan toma un machete y se lo entierra en la cabeza a un purgador. Tucker apuñala a otro purgador con un cuchillo en el cuello. Salta la sangre.
6. [18:01:23 - 18:02:29] Juan golpea a un purgador. Alpha tiene de rehén a Adela, y grita para que vayan a su encuentro. Le ordena a Adela que los llame, pero ella pide que lo maten en su idioma (que en este caso sería jerga, pues la película está traducida al español). Mientras, Juan degüella con un cuchillo sanguinariamente a su adversario. Tucker y Juan llegan donde el líder purgador. Lo amarran con lazos y lo reducen. Juan expresa enajenado: “Aquí está la ayuda, pendejo”, y luego lo asesina con un balazo en la frente;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo a la descripción de la película cuestionada, habría sido exhibida por la permisionaria en una franja horaria de protección de menores de edad una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los niños, destacando particularmente el hecho de que durante la emisión se pueden ver imágenes expresas de asesinatos, sangre y tortura físicas y sicológicas por parte de un grupo de personas que forman parte de un movimiento clandestino que estiman que no es suficiente una noche anual de anarquía y asesinatos,

así que deciden continuar cometiendo asesinatos en Estados Unidos, persiguiendo con énfasis a inmigrantes latinos.

En este sentido, cabe señalar que, del análisis de la trama de la película, es posible advertir un argumento de carácter discriminatorio en contra de inmigrantes de origen latino, los que son perseguidos por este grupo anarquista.

Pues bien, dichos contenidos con imágenes explícitas de asesinatos y torturas y acciones discriminatorias, requieren de un criterio formado para detectar la ficción y separar de hechos reales, lo que en la mentalidad y madurez de un niño es algo que se va generando en el desarrollo y maduración, pudiendo esto provocar en los menores, atendida la especial naturaleza de dichos contenidos, sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de tales contenidos, presumiblemente inapropiados para ellos, así como que se vean influenciados por modelos de conducta presumiblemente inapropiados para ellos, que pueden afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, el contenido de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE,” emitida por el operador Telefónica Empresas Chile S.A., a través de la señal HBO, canal 630, el día 19 de agosto de 2022 desde las 16:30:39 horas, esto es, dentro del horario de protección establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configuraría una infracción al artículo 5° de las mismas normas, debido a que se exhiben variados contenidos violentos, sangrientos y discriminatorios, lo que infringiría el deber de cuidado impuesto por este precepto reglamentario en relación con los artículos 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, contraviniendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal HBO, canal 630, el día 19 de agosto de 2022 a partir de las 16:30:39 horas, de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE INFRINGIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, CANAL 34, DE LA PELÍCULA “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE,” EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2022, A PARTIR DE LAS 16:30:41 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12269).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra a) de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión inició de oficio un procedimiento administrativo en contra de VTR Comunicaciones SpA por la emisión de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE,” el día 19 de agosto de 2022, a través de la señal HBO, canal 34, a partir de las 16:30:41 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores de edad y ser una película calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, en virtud de los antecedentes recientemente señalados, efectuó el pertinente proceso de fiscalización al operador VTR Comunicaciones SpA, lo cual consta en el Informe de Caso C-12269, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE,” emitida el día 19 de agosto de 2022, por el operador VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal “HBO”, canal 34, a partir de las 16:30:41 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la trama de la película «The Forever Purge» (La Purga por Siempre) se sitúa en el año 2048, ocho años después de la elección presidencial de Charlene Roan. Los Nuevos Padres Fundadores de América (NFFA) recuperaron el control de Estados Unidos, y con ello restablecieron “la Purga Anual”. La supremacía racial y el nativismo habían aumentado después de su reelección, y en la oposición existía preocupación sobre el daño que la próxima Purga podría provocar, y si la NFFA lo podía controlar. Juan y Adela cruzan la frontera hacia Texas escapando de un cartel de droga mexicano. Juan trabaja como peón en el rancho de la familia Tucker, mientras Adela trabaja cerca de Austin. El matrimonio se une a una comunidad de migrantes que se protegen detrás de un santuario con grandes murallas. Cuando comienza la Purga, Adela observa a un grupo nacionalista llamado "Fuerza de Purificadores de la Purga" (PPF). El grupo pasa sin accionar contra nadie, y la comunidad migrante sobrevive a la Purga. Juan y Adela regresan a sus trabajos, pero ambos notan ausencia laboral. Poco después, Adela es atacada por dos Purgadores, pero su jefe la rescata. Luego, ambos son arrestados por la policía por defenderse de sus atacantes.

Paralelamente, Juan y su compañero de trabajo TT descubren que la familia Tucker ha sido tomada como rehén por sus granjeros, quienes se revelan a sí mismos como Purgadores. Su intención es apoderarse del lugar. El dueño del rancho, Caleb Tucker, se sacrifica y distrae a los Purgadores para que Juan y TT rescaten a su hijo Dylan, a su esposa embarazada, Cassie, y a su hermana Harper.

Ellos les ofrecen llevarlos a buscar a Adela. Las noticias nacionales analizan por qué los civiles continúan celebrando la Purga fuera de sus límites. El grupo rescata a Adela y a su jefe después de que la camioneta de la policía que los transportaba es emboscada por más purgadores. Darius se queda atrás para buscar a su familia, mientras los demás escapan. En una gasolinera, se escuchan noticias sobre caos, asesinatos y destrucción en los cincuenta estados de Estados Unidos. Los medios lo

describen como la "Purga por siempre". Para proteger a los civiles no purgadores, Canadá y México abren sus fronteras durante las próximas seis horas, las que luego se cerrarán indefinidamente. El grupo decide escapar a través de la frontera mexicana por El Paso. La NFFA condena públicamente la "Purga por Siempre" después de que sus políticos y representantes son atacados, e invocan la ley marcial en todo Estados Unidos en un intento de contener la violencia.

En El Paso, Adela y Cassie se separan del grupo, mientras que Juan, TT, Dylan y Harper son capturados por el PPF, liderados por el temido "Alpha". Le ofrece a Dylan y a Harper la oportunidad de vivir si matan a TT y a Juan. Ellos se niegan. Los Purgadores asesinan a TT antes de que intervenga el ejército, permitiendo que el grupo escape. Los militares se ven obligados a retirarse cuando su base es destruida por más Purgadores. En respuesta a este incidente, los gobiernos de Canadá y México anuncian el cierre anticipado de sus fronteras, dejando a su suerte a quienes no lograron llegar. En el centro, Adela protege a Cassie de otros Purgadores, revelando que ella y Juan habían sido miembros de grupos de autodefensa, quienes los entrenaron para luchar contra los carteles de la droga mexicanos antes de llegar a Estados Unidos. Todos los supervivientes se reúnen en una casa segura dirigida por una tribu de nativos americanos. Su líder ofrece transportar a todos a través de la frontera como refugiados. Con el PPF persiguiéndolos, Juan, Adela y Dylan se quedan atrás con otros sobrevivientes para hacer tiempo y así los otros refugiados puedan escapar.

Ambos grupos se involucran en un tiroteo. Se les acaba la munición. Comienza una pelea cuerpo a cuerpo. Los Purgadores mueren, pero Alpha toma como rehén a Adela. Sin embargo, Juan y Dylan trabajan juntos para someter y matar a Alpha, salvando a Adela. Juan, Adela y Dylan logran reunirse con los demás en un campo de refugiados al otro lado de la frontera mexicana, donde Dylan encuentra a Harper y Cassie. Esta última revela que había dado a luz durante su tiempo separados. Con el país en llamas, se culpa y se disuelve a la NFFA por ser responsables de una violencia prolongada. Los informes noticiosos indican que más de dos millones de estadounidenses habían cruzado las fronteras de Canadá y México como refugiados, mientras que otros se habían reunido para luchar contra los agresores en la "Purga por Siempre";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N°18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental,

así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo fundamento legal es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

NOVENO: Que, la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE,” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años en sesión de fecha 14 de julio de 2021;

DÉCIMO: Que, la exhibición de una película calificada para mayores de 18 años fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 16:30:41 horas, colisiona con el artículo 1º inciso cuarto de la Ley N° 18.838, mediante la infracción de la regla establecida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente-, ratificaría dicha calificación para mayores de 18 años la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil, al tener escenas terroríficas, de violencia y situaciones sangrientas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴ señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

¹⁴ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

¹⁵ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”¹⁶, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)¹⁷. También se ha dicho que, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁸ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁹. En este sentido es necesario hacer la siguiente distinción: a los niños en la primera infancia (hasta los 6 años de edad) les cuesta diferenciar si las escenas observadas corresponden a hechos de la realidad o ficción, de modo que aquellas más violentas o brutales eventualmente podrían generar el riesgo de

¹⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

¹⁷ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹⁸ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Alvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

provocar traumas o alteraciones en sus actos cotidianos²⁰. En cuanto a posibles efectos en los adolescentes, según estudios, es atinente mencionar al menos dos efectos estudiados que genera en ellos la visualización de contenidos violentos. En primer lugar la «desensibilización», lo que generaría una «disminución de las reacciones emocionales del receptor después de frecuentes y repetidas recepciones de programas de contenido violento»²¹. La misma autora, María del Carmen García, señala que se trata de un proceso progresivo y acumulativo, y que autores como Bjorkqvist y Didriksson han concluido que debido a que la exposición a dichas imágenes, y en general la televisión, se produce en un ambiente cómodo que genera una asociación de la violencia con el entretenimiento e incluso con la relajación. En segundo lugar, se genera el efecto del «habitualismo» (generalmente confundido con la desensibilización), entendido como el acostumbramiento del espectador a ciertos niveles de violencia que, con el tiempo, se llegan a considerar como normales, lo que le genera dificultades para considerar ciertos actos como violentos. El habitualismo, al igual que la desensibilización, se produce debido a una exposición frecuente a programas con contenido violento²². Además de los efectos mencionados, es posible señalar que la exposición de los adolescentes a este tipo de contenidos (como los de la película supervisada) podría provocar en los mismos el favorecimiento del uso de la agresión en sus situaciones cotidianas a partir de la imitación de tales conductas;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: «Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación»²³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²⁴ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación²⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N° 18.838,

²⁰ La conferencia «Sueño 2012», desarrollada por la *American Academy of Sleep Medicine*, reveló los resultados de un estudio que sostuvo que la dureza de contenidos de violencia y crueldad que presencian los niños afectan la calidad y duración del sueño. Mientras más impactante es la violencia observada mayor es su influencia. Asimismo, los hallazgos han avanzado revelando que diferentes tipos de violencia afectan también distintos aspectos del sueño de los niños, lo cual podría perjudicar su salud y su desarrollo.

²¹ *Televisión, violencia e infancia*, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 47.

²² *Televisión, violencia e infancia*, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 48.

²³ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: «*Telerrealidad y aprendizaje social*», Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

²⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²⁵ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos. En virtud de los contenidos emitidos, se transmiten escenas de violencia y sangrientas, que podrían afectar este “mayor bienestar” en el desarrollo de los menores de 18 años. Ello se podría graficar en las siguientes alturas:

1. [16:35:39 - 16:35:48] Título: «The Forever Purge (La Purga por Siempre)»
2. [17:04:44 - 17:07:03] Adela intenta liberar una cabra de una jaula, pero resulta ser una trampa de Purgadores vestidos con máscaras de conejo. La mujer es agredida psicológicamente con un fierro cercano a atravesarle la cabeza. Aparece su jefe, quien golpea violentamente a los agresores reventando la cabeza de uno de ellos con un fierro. Adela se libera y lucha. El jefe de Adela atraviesa la cabeza de uno de los Purgadores con el fierro de la trampa mencionada antes. Llega la policía y los hace arrodillarse.
3. [17:19:52 - 17:20:11] Tucker es atacado con un hacha mientras protege a su esposa fuera de su camión. Logra responder. Golpea bestialmente en dos oportunidades a su agresor con la misma hacha en su cabeza. La sangre salta hacia cámara.
4. [17:42:18 - 17:43:20] La NFFA interviene en un enfrentamiento entre purgadores y el grupo de Juan. Se percutan disparos en la cabeza a un militar. La sangre salta. Alpha, el líder de los purgadores, le pide a su mujer, a quien llama “Madre”, que pida refuerzos. El enfrentamiento continúa. Finalmente, Juan asesina a “Madre” con un disparo que revienta su boca, y logran huir del lugar. La NFFA lanza una bomba. El lugar arde en llamas. El líder de los purgadores llora a “Madre”.
5. [18:00:23 - 18:00:31] Juan toma un machete y se lo entierra en la cabeza a un purgador. Tucker apuñala a otro purgador con un cuchillo en el cuello. Salta la sangre.
6. [18:01:24 - 18:02:30] Juan golpea a un purgador. Alpha tiene de rehén a Adela, y grita para que vayan a su encuentro. Le ordena a Adela que los llame, pero ella pide que lo maten en su idioma (que en este caso sería jerga, pues la película está traducida al español). Mientras, Juan degüella con un cuchillo sanguinariamente a su adversario. Tucker y Juan llegan donde el líder purgador. Lo amarran con lazos y lo reducen. Juan expresa enajenado: “Aquí está la ayuda, pendejo”, y luego lo asesina con un balazo en la frente;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo a la descripción de la película cuestionada, habría sido exhibida por la permissionaria en una franja horaria de protección de menores de edad una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal

desarrollo de la personalidad de los niños, destacando particularmente el hecho de que durante la emisión se pueden ver imágenes expresas de asesinatos, sangre y tortura físicas y sicológicas por parte de un grupo de personas que forman parte de un movimiento clandestino que estiman que no es suficiente una noche anual de anarquía y asesinatos, así que deciden continuar cometiendo asesinatos en Estados Unidos, persiguiendo con énfasis a inmigrantes latinos.

En este sentido, cabe señalar que, del análisis de la trama de la película, es posible advertir un argumento de carácter discriminatorio en contra de inmigrantes de origen latino, los que son perseguidos por este grupo anarquista.

Pues bien, dichos contenidos con imágenes explícitas de asesinatos y torturas y acciones discriminatorias, requieren de un criterio formado para detectar la ficción y separar de hechos reales, lo que en la mentalidad y madurez de un niño es algo que se va generando en el desarrollo y maduración, pudiendo esto provocar en los menores, atendida la especial naturaleza de dichos contenidos, sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de tales contenidos, presumiblemente inapropiados para ellos, así como que se vean influenciados por modelos de conducta presumiblemente inapropiados para ellos, que pueden afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, el contenido de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE,” emitida por el operador VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal HBO, canal 34, el día 19 de agosto de 2022 desde las 16:30:41 horas, esto es, dentro del horario de protección establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configuraría una infracción al artículo 5° de las mismas normas, debido a que se exhiben variados contenidos violentos, sangrientos y discriminatorios, lo que infringiría el deber de cuidado impuesto por este precepto reglamentario en relación con los artículos 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, contraviniendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la permisionaria VTR Comunicaciones SpA por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal HBO, canal 34, el día 19 de agosto de 2022 a partir de las 16:30:41 horas, de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE INFRINGIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, CANAL 590, DE LA PELÍCULA

“THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE,” EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2022, A PARTIR DE LAS 16:30:37 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12270).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra a) de la Ley Nº 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión inició de oficio un procedimiento administrativo en contra de Claro Comunicaciones S.A. por la emisión de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE,” el día 19 de agosto de 2022, a través de la señal HBO, canal 590, a partir de las 16:30:37 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores de edad y ser una película calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, en virtud de los antecedentes recientemente señalados, efectuó el pertinente proceso de fiscalización al operador Claro Comunicaciones S.A., lo cual consta en el Informe de Caso C-12270, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE,” emitida el día 19 de agosto de 2022, por el operador Claro Comunicaciones S.A., a través de su señal “HBO”, canal 590, a partir de las 16:30:37 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la trama de la película «The Forever Purge» (La Purga por Siempre) se sitúa en el año 2048, ocho años después de la elección presidencial de Charlene Roan. Los Nuevos Padres Fundadores de América (NFFA) recuperaron el control de Estados Unidos, y con ello restablecieron “la Purga Anual”. La supremacía racial y el nativismo habían aumentado después de su reelección, y en la oposición existía preocupación sobre el daño que la próxima Purga podría provocar, y si la NFFA lo podía controlar. Juan y Adela cruzan la frontera hacia Texas escapando de un cartel de droga mexicano. Juan trabaja como peón en el rancho de la familia Tucker, mientras Adela trabaja cerca de Austin. El matrimonio se une a una comunidad de migrantes que se protegen detrás de un santuario con grandes murallas. Cuando comienza la Purga, Adela observa a un grupo nacionalista llamado “Fuerza de Purificadores de la Purga” (PPF). El grupo pasa sin accionar contra nadie, y la comunidad migrante sobrevive a la Purga. Juan y Adela regresan a sus trabajos, pero ambos notan ausencia laboral. Poco después, Adela es atacada por dos Purgadores, pero su jefe la rescata. Luego, ambos son arrestados por la policía por defenderse de sus atacantes.

Paralelamente, Juan y su compañero de trabajo TT descubren que la familia Tucker ha sido tomada como rehén por sus granjeros, quienes se revelan a sí mismos como Purgadores. Su intención es apoderarse del lugar. El dueño del rancho, Caleb Tucker, se sacrifica y distrae a los Purgadores para que Juan y TT rescaten a su hijo Dylan, a su esposa embarazada, Cassie, y a su hermana Harper.

Ellos les ofrecen llevarlos a buscar a Adela. Las noticias nacionales analizan por qué los civiles continúan celebrando la Purga fuera de sus límites. El grupo rescata a Adela y a su jefe después de que la camioneta de la policía que los transportaba es emboscada por más purgadores. Darius se queda atrás para buscar a su familia, mientras los demás escapan. En una gasolinera, se escuchan noticias sobre caos, asesinatos y destrucción en los cincuenta estados de Estados Unidos. Los medios lo describen como la "Purga por siempre". Para proteger a los civiles no purgadores, Canadá y México abren sus fronteras durante las próximas seis horas, las que luego se cerrarán indefinidamente. El grupo decide escapar a través de la frontera mexicana por El Paso. La NFFA condena públicamente la "Purga por Siempre" después de que sus políticos y representantes son atacados, e invocan la ley marcial en todo Estados Unidos en un intento de contener la violencia.

En El Paso, Adela y Cassie se separan del grupo, mientras que Juan, TT, Dylan y Harper son capturados por el PPF, liderados por el temido "Alpha". Le ofrece a Dylan y a Harper la oportunidad de vivir si matan a TT y a Juan. Ellos se niegan. Los Purgadores asesinan a TT antes de que intervenga el ejército, permitiendo que el grupo escape. Los militares se ven obligados a retirarse cuando su base es destruida por más Purgadores. En respuesta a este incidente, los gobiernos de Canadá y México anuncian el cierre anticipado de sus fronteras, dejando a su suerte a quienes no lograron llegar. En el centro, Adela protege a Cassie de otros Purgadores, revelando que ella y Juan habían sido miembros de grupos de autodefensa, quienes los entrenaron para luchar contra los carteles de la droga mexicanos antes de llegar a Estados Unidos. Todos los supervivientes se reúnen en una casa segura dirigida por una tribu de nativos americanos. Su líder ofrece transportar a todos a través de la frontera como refugiados. Con el PPF persiguiéndolos, Juan, Adela y Dylan se quedan atrás con otros sobrevivientes para hacer tiempo y así los otros refugiados puedan escapar.

Ambos grupos se involucran en un tiroteo. Se les acaba la munición. Comienza una pelea cuerpo a cuerpo. Los Purgadores mueren, pero Alpha toma como rehén a Adela. Sin embargo, Juan y Dylan trabajan juntos para someter y matar a Alpha, salvando a Adela. Juan, Adela y Dylan logran reunirse con los demás en un campo de refugiados al otro lado de la frontera mexicana, donde Dylan encuentra a Harper y Cassie. Esta última revela que había dado a luz durante su tiempo separados. Con el país en llamas, se culpa y se disuelve a la NFFA por ser responsables de una violencia prolongada. Los informes noticiosos indican que más de dos millones de estadounidenses habían cruzado las fronteras de Canadá y México como refugiados, mientras que otros se habían reunido para luchar contra los agresores en la "Purga por Siempre";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la

República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N°18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo fundamento legal es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

NOVENO: Que, la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE,” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años en sesión de fecha 14 de julio de 2021;

DÉCIMO: Que, la exhibición de una película calificada para mayores de 18 años fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 16:30:37 horas, colisiona con el artículo 1º inciso cuarto de la Ley N°18.838, mediante la infracción de la regla establecida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente-, ratificaría dicha calificación para mayores de 18 años la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil, al tener escenas terroríficas, de violencia y situaciones sangrientas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño²⁶ señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el

²⁶ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

precitado artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”²⁸, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)²⁹. También se ha dicho que, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos

²⁷ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

²⁸ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²⁹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

³⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

cuyo juicio crítico se encuentra en formación³¹. En este sentido es necesario hacer la siguiente distinción: a los niños en la primera infancia (hasta los 6 años de edad) les cuesta diferenciar si las escenas observadas corresponden a hechos de la realidad o ficción, de modo que aquellas más violentas o brutales eventualmente podrían generar el riesgo de provocar traumas o alteraciones en sus actos cotidianos³². En cuanto a posibles efectos en los adolescentes, según estudios, es atinente mencionar al menos dos efectos estudiados que genera en ellos la visualización de contenidos violentos. En primer lugar la «desensibilización», lo que generaría una «disminución de las reacciones emocionales del receptor después de frecuentes y repetidas recepciones de programas de contenido violento»³³. La misma autora, María del Carmen García, señala que se trata de un proceso progresivo y acumulativo, y que autores como Bjorkqvist y Didriksson han concluido que debido a que la exposición a dichas imágenes, y en general la televisión, se produce en un ambiente cómodo que genera una asociación de la violencia con el entretenimiento e incluso con la relajación. En segundo lugar, se genera el efecto del «habitualismo» (generalmente confundido con la desensibilización), entendido como el acostumbramiento del espectador a ciertos niveles de violencia que, con el tiempo, se llegan a considerar como normales, lo que le genera dificultades para considerar ciertos actos como violentos. El habitualismo, al igual que la desensibilización, se produce debido a una exposición frecuente a programas con contenido violento³⁴. Además de los efectos mencionados, es posible señalar que la exposición de los adolescentes a este tipo de contenidos (como los de la película supervisada) podría provocar en los mismos el favorecimiento del uso de la agresión en sus situaciones cotidianas a partir de la imitación de tales conductas;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: «Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación»³⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación³⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas

³¹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

³² La conferencia «Sueño 2012», desarrollada por la *American Academy of Sleep Medicine*, reveló los resultados de un estudio que sostuvo que la dureza de contenidos de violencia y crueldad que presencian los niños afectan la calidad y duración del sueño. Mientras más impactante es la violencia observada mayor es su influencia. Asimismo, los hallazgos han avanzado revelando que diferentes tipos de violencia afectan también distintos aspectos del sueño de los niños, lo cual podría perjudicar su salud y su desarrollo.

³³ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 47.

³⁴ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 48.

³⁵María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: «*Telerrealidad y aprendizaje social*», Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

³⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³⁷Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos. En virtud de los contenidos emitidos, se transmiten escenas de violencia y sangrientas, que podrían afectar este “mayor bienestar” en el desarrollo de los menores de 18 años. Ello se podría graficar en las siguientes alturas:

1. [16:35:35 - 16:35:44] Título: «The Forever Purge (La Purga por Siempre)»
2. [17:04:40 - 17:06:59] Adela intenta liberar una cabra de una jaula, pero resulta ser una trampa de Purgadores vestidos con máscaras de conejo. La mujer es agredida psicológicamente con un fierro cercano a atravesarle la cabeza. Aparece su jefe, quien golpea violentamente a los agresores reventando la cabeza de uno de ellos con un fierro. Adela se libera y lucha. El jefe de Adela atraviesa la cabeza de uno de los Purgadores con el fierro de la trampa mencionada antes. Llega la policía y los hace arrodillarse.
3. [17:19:48 - 17:20:07] Tucker es atacado con un hacha mientras protege a su esposa fuera de su camión. Logra responder. Golpea bestialmente en dos oportunidades a su agresor con la misma hacha en su cabeza. La sangre salta hacia cámara.
4. [17:42:14 - 17:43:16] La NFFA interviene en un enfrentamiento entre purgadores y el grupo de Juan. Se percutan disparos en la cabeza a un militar. La sangre salta. Alpha, el líder de los purgadores, le pide a su mujer, a quien llama “Madre”, que pida refuerzos. El enfrentamiento continúa. Finalmente, Juan asesina a “Madre” con un disparo que revienta su boca, y logran huir del lugar. La NFFA lanza una bomba. El lugar arde en llamas. El líder de los purgadores llora a “Madre”.
5. [18:00:19 - 18:00:27] Juan toma un machete y se lo entierra en la cabeza a un purgador. Tucker apuñala a otro purgador con un cuchillo en el cuello. Salta la sangre.
6. [18:01:20 - 18:02:26] Juan golpea a un purgador. Alpha tiene de rehén a Adela, y grita para que vayan a su encuentro. Le ordena a Adela que los llame, pero ella pide que lo maten en su idioma (que en este caso sería jerga, pues la película está traducida al español). Mientras, Juan degüella con un cuchillo sanguinariamente a su adversario. Tucker y Juan llegan donde el líder purgador.

Lo amarran con lazos y lo reducen. Juan expresa enajenado: “Aquí está la ayuda, pendejo”, y luego lo asesina con un balazo en la frente;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo a la descripción de la película cuestionada, habría sido exhibida por la permisionaria en una franja horaria de protección de menores de edad una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los niños, destacando particularmente el hecho de que durante la emisión se pueden ver imágenes expresas de asesinatos, sangre y tortura físicas y sicológicas por parte de un grupo de personas que forman parte de un movimiento clandestino que estiman que no es suficiente una noche anual de anarquía y asesinatos, así que deciden continuar cometiendo asesinatos en Estados Unidos, persiguiendo con énfasis a inmigrantes latinos.

En este sentido, cabe señalar que, del análisis de la trama de la película, es posible advertir un argumento de carácter discriminatorio en contra de inmigrantes de origen latino, los que son perseguidos por este grupo anarquista.

Pues bien, dichos contenidos con imágenes explícitas de asesinatos y torturas y acciones discriminatorias, requieren de un criterio formado para detectar la ficción y separar de hechos reales, lo que en la mentalidad y madurez de un niño es algo que se va generando en el desarrollo y maduración, pudiendo esto provocar en los menores, atendida la especial naturaleza de dichos contenidos, sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de tales contenidos, presumiblemente inapropiados para ellos, así como que se vean influenciados por modelos de conducta presumiblemente inapropiados para ellos, que pueden afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, el contenido de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE,” emitida por el operador Claro Comunicaciones S.A., a través de la señal HBO, canal 590, el día 19 de agosto de 2022 desde las 16:30:37 horas, esto es, dentro del horario de protección establecido en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configuraría una infracción al artículo 5º de las mismas normas, debido a que se exhiben variados contenidos violentos, sangrientos y discriminatorios, lo que infringiría el deber de cuidado impuesto por este precepto reglamentario en relación con los artículos 1º, 12º y 13º de la Ley N° 18.838, contraviniendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la permisionaria Claro Comunicaciones S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838 y del artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal HBO, canal 590, el día 19 de agosto de 2022 a partir de las 16:30:37 horas, de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. SE ACUERDA: A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE” EL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2022, RELATIVA AL ATROPELLO DE UN MENOR; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12254, DENUNCIA CAS- 63376-G4N9H2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de Universidad de Chile por una nota exhibida, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el noticario “Chilevisión Noticias Tarde” del día 29 de agosto de 2022, donde se cuestionaba la forma en que fue realizada la cobertura de un accidente vial que terminó con la vida de un menor, y cuyo tenor es el siguiente:

«El Noticario "Chilevisión Noticias" emite un video de una cámara de seguridad de un accidente automovilístico donde fallece un bebé de tan solo 8 meses de edad.» Denuncia CAS-63376-G4N9H2;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, todo lo cual consta en su informe de Caso C-12254, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “CHV Noticias Tarde” es el noticiero de la tarde de Red de Televisión Chilevisión S.A. (CHV). Presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de los periodistas Patricia Venegas y Humberto Sichel;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados del día 29 de agosto de 2022 y en especial, aquellos emitidos entre las de 13:30:13 y 13:37:49 horas, dan cuenta de una noticia sobre un accidente que terminó con la vida de una bebé de 5 meses de edad. El periodista indica que la siguiente noticia es “descorazonadora”, agregando que se trata de una bebé que murió atropellada por un adulto mayor mientras paseaba en coche con sus padres. Inmediatamente se da paso a un contacto en directo con una periodista en terreno.

La imagen se exhibe en pantalla dividida: a la izquierda se observa a la periodista en terreno, mientras que a la derecha se exhiben imágenes de una cámara de seguridad donde se observa el momento del accidente. La periodista relata lo sucedido, indicando que se trata de un trágico accidente que terminó con la vida de una menor de tan sólo 5 meses de edad, siniestro que habría sido protagonizado por un adulto mayor de ochenta años el día domingo 28 de agosto, en la comuna de Lo Barnechea. Comienza a detallar los hechos, relatando que el vehículo conducido por el adulto mayor impactó a otro vehículo que estaba estacionado en el pasaje, esperando que se abriera el portón de acceso, el que fue arrollado e impactó a la familia.

Agrega que la información preliminar indica que el conductor del vehículo habría confundido el pedal del freno por el del acelerador, impactando de esta forma a otro vehículo. Ambos automóviles terminaron impactando una reja perimetral y a una familia que transitaba en ese momento por la vereda. Es en este contexto que

uno de los vehículos alcanza el coche en el que se encontraba la bebé de 5 meses, quien resulta gravemente lesionada. La familia es trasladada por un vehículo particular a una clínica, donde la menor de edad pierde la vida 6 horas después de ocurrido el accidente.

Posteriormente, se informa que el conductor fue detenido y formalizado por cuasi delito de homicidio. Seguidamente, se da paso a las declaraciones emitidas por un funcionario de Carabineros, el Mayor Jorge Cárcamos de la 53° Comisaría de Lo Barnechea, quien relata lo ocurrido e informa sobre el fallecimiento de la bebé.

A continuación, la periodista en terreno vuelve a relatar lo ocurrido, mientras se repiten las imágenes del accidente. Se refiere a las imágenes del hecho (“ustedes lo pueden ver en las imágenes”), mientras realiza un relato pormenorizado de lo ocurrido. Estas escenas son transmitidas con elementos de postproducción que pausan y congelan la imagen, justo segundos antes del impacto de los vehículos a la familia que caminaba en el lugar.

La periodista se refiere a las distintas hipótesis que se han mencionado respecto de la posible causa del accidente vehicular, para luego dar paso a escenas de la audiencia de formalización del conductor. Estas imágenes son exhibidas en doble cuadro. A la izquierda se exhibe el relato del Fiscal a cargo de la formalización y a la derecha imágenes de los vehículos accidentados. En el relato del Fiscal se da cuenta de los delitos imputados y de la solicitud de la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, de arraigo nacional y de firma quincenal. Seguidamente se exhibe al abogado defensor, quien indica que no se oponen a las medidas cautelares solicitadas por el Fiscal. A continuación, se exhibe un fragmento de lo resuelto por la Jueza de Garantía, quien acoge y decreta la medida cautelar de firma quincenal y de arraigo nacional.

Volviendo al enlace en directo, la periodista recapitula las medidas decretadas por el Tribunal y el plazo de 120 días para investigación. Luego, se reiteran las imágenes del accidente, mientras la periodista indica que este lamentable accidente abre una serie de cuestionamientos en torno al otorgamiento y renovación de licencias de conducir en algunos conductores, particularmente en adultos mayores. Con este tema se retoma el contacto con el estudio, donde los conductores comentan sobre la discusión que se abre respecto de la prudencia de renovar las licencias de conductores en adultos mayores, para luego despedir a la periodista y terminar el despacho.

En este momento se exhibe la pantalla dividida en tres cuadros: arriba los conductores en estudio, en la esquina inferior izquierda la periodista en terreno y en la esquina inferior derecha las imágenes de la cámara de seguridad en la que se observa el accidente.

GC (en orden de aparición): “*GUAGUA EN COCHE MUERE ATROPELLADA EN CHOQUE*”; “*CONDUCTOR DE 80 AÑOS EMBESTIÓ COCHE DE GUAGUA*”; “*HABRÍA CONFUNDIDO EL ACELERADOR CON EL FRENO*”; “*CONDUCTOR DE 80 AÑOS EMBESTIÓ COCHE DE GUAGUA*”; y “*GUAGUA EN COCHE MUERE ATROPELLADA EN CHOQUE*”.

Descripción de las imágenes exhibidas: Las escenas captadas por las cámaras de seguridad de la zona dan cuenta de parte del accidente y del momento en el que se impacta a la familia. Son imágenes a color, captadas desde una cámara de seguridad que apunta al ingreso del pasaje desde donde sale eyectado el vehículo y que muestra un plano amplio de la calle en la que inicia dicho pasaje. Se logra ver el ingreso del pasaje, la calzada opuesta y la calzada en la que se encuentra emplazado el inmueble de la cámara.

Se exhiben en diversos momentos durante la cobertura. Algunas veces las escenas se emiten en pantalla completa y en otras oportunidades son exhibidas en pantalla dividida, mientras se realiza el relato periodístico o se exhiben otras imágenes relacionadas con el hecho policial. En algunas de las repeticiones la escena es detenida justo antes de que los vehículos arrollen a la familia, evidenciando los segundos previos al impacto. En otras ocasiones, la imagen es exhibida sin pausa desde el momento en el que la familia camina por la vereda del frente y luego los vehículos salen proyectados desde el pasaje hacia la calzada en la que caminaba la familia atropellada, evidenciando el momento en el que se impacta la reja perimetral y a la familia. Al momento del impacto se utiliza un difusor de imagen (mosaico electrónico) en el lugar en el que se encontraba la familia, por lo que no se observa el detalle de la colisión. Inmediatamente después, se puede observar movimiento y se detecta a dos figuras adultas que salen entre los vehículos y corren hacia el mismo sentido (presumiblemente, los padres de la bebé que se encontraba en el coche impactado).

Adicionalmente, la nota periodística exhibe escenas nocturnas en las que se observan los vehículos accidentados, la reja perimetral impactada, personal de Carabineros y objetos de las víctimas. Estas escenas exhiben algunos acercamientos, principalmente a los vehículos (exhibiendo partes de los vehículos dañados, en el suelo y en los alrededores) y al coche de la bebé fallecida. El acercamiento al coche lo exhibe tendido en el suelo, de lado, con fragmentos de uno de los vehículos incrustado y telas que cuelgan desde una esquina, las que parecen ser mantas del bebé. Estas escenas son repetidas 5 veces, exhibiendo el acercamiento al coche tumbado en 6 oportunidades;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁸ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin*

³⁸ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴⁰, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”; y en la letra c) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público, aquellos consistentes en la comisión de delitos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴¹; distinguiendo la existencia de un “*...derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)⁴². “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴³, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁴⁴, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁴⁵ también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

³⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁴² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁴⁶ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y el artículo 2° del mismo texto normativo precitado dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”.

Asimismo, el precitado artículo en su letra f) define como *victimización secundaria* aquellas agresiones psíquicas y/o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso; y en su letra g) el *sensacionalismo* como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO TERCERO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género*”⁴⁷;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervenientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de*

⁴⁶ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

⁴⁷Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”⁴⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, complementando lo señalado en el considerando anterior, un informe del año 2012 elaborado por el Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión, señaló que: «La re-victimización o victimización secundaria se define como una reacción social negativa como consecuencia de la victimización primaria (Orth, 2002) y es experimentada por las víctimas de crímenes o hechos de violencia como una fuerte sensación de que sus derechos están siendo violados. Las propias víctimas describen un asalto inicial (aquel que es causado por el victimario) y un asalto secundario, causado tanto por el sistema de justicia como por los medios y las noticias. La literatura identifica a los medios como la principal causa de victimización secundaria, producto de:

- *La insensibilidad con que los periodistas recogen la información; y*
- *La forma como se exhibe posteriormente.*

De la misma forma en que los medios se inmiscuyen en la privacidad de las celebridades, se inmiscuyen también con víctimas y victimarios (Tandon, 2007) con la diferencia que, por lo general, estos últimos nunca se han expuesto previamente al bombardeo mediático ni han estado frente a una cámara de televisión. Por este motivo, es altamente probable que las personas que, hasta el momento previo al asalto jamás se habían involucrado con los medios, vivan un trauma mucho mayor, ya que a menudo son puestos, contra su voluntad, en un centro de atención que no necesariamente buscan ni disfrutan (Tandon, 2007)»⁴⁹ ;

DÉCIMO SEXTO: Que, un criterio similar al referido en el Considerando precedente, es el que sostiene en este ámbito el “Programa de Apoyo a Víctimas” de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior, que en un estudio elaborado en 2012 señaló:

«La victimización secundaria se refiere a “efectos producidos por la intervención del sistema social, judicial o policial en la investigación del delito o en el trato hacia la víctima. Se denomina victimización secundaria porque puede constituirse en una segunda experiencia de victimización, posterior a la vivencia del delito, si en el contacto con el sistema, el ofendido experimenta la sensación de recibir trato objetivante; de desconocimiento de su calidad de sujeto de derechos; de pérdida de tiempo y excesiva burocratización; de incredulidad por parte de los operadores del sistema y/o simplemente de ser ignorado, entre otros.” (RAV, 2009: 16).

La victimización secundaria ha sido generalmente asociada a la relación de las víctimas con las instituciones de justicia, sin embargo, también puede observarse en la respuesta de otras instituciones a la victimización (las policías, los servicios de salud) y en la respuesta de la sociedad y los medios de comunicación. No se trata, en general, de un efecto buscado por las instituciones, sino más bien de una falta de reconocimiento del carácter de víctimas que les asiste a los afectados y de una falta de sensibilidad a sus necesidades»⁵⁰;

⁴⁸Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

⁴⁹ Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión: Victimización Secundaria. Los noticiarios y la cobertura informativa del crimen, 2012. Disponible en: https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20120614/asocfile/20120614103928/v_ctimizaci_n_secundaria_los_noticiarios_y_l_a_cobertura_inform_tiva_del_crimen.pdf

⁵⁰ Ministerio del Interior: Víctimas de delito en Chile. Diagnóstico Nacional. Ministerio del Interior: Santiago: 2012, p. 39.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el ámbito de la victimología, tratándose de delitos violentos como el homicidio, la doctrina especializada tiende a incluir dentro del concepto de víctima no sólo a las víctimas directas, también a las víctimas indirectas, como por ejemplo los familiares sobrevivientes, que son quienes deben soportar las consecuencias psicológicas y sociales derivadas de la pérdida de un ser querido.

A este respecto, en la doctrina comparada se ha señalado:

«El daño psicológico requiere ser evaluado también en las víctimas indirectas de los sucesos violentos, que son las personas que, sin ser directamente concernidas por el hecho delictivo, sufren por las consecuencias del mismo. Es el caso, por ejemplo, de las madres que han sufrido el impacto brutal de la agresión sexual y asesinato de una hija o el de los hijos que se ven obligados bruscamente a readaptarse a una nueva vida tras el asesinato de su padre en un atentado terrorista. En la muerte violenta de un ser querido, existen; en un primer momento, sentimientos de dolor, tristeza, impotencia o rabia; en un segundo momento, de dolor e impotencia; finalmente, de dolor y soledad (que no necesariamente mejoran con el transcurso del tiempo) (Finkelhor y Kendall-Tackett, 1997).»⁵¹; pronunciándose en un mismo sentido en la doctrina nacional, Espinoza, Förster y Capella: *«El concepto de víctima desde una perspectiva psicojurídica, alude al individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión, ya sea por responsabilidad propia, ajena o por causa fortuita. Además, es quien sufre un daño por una conducta antisocial, ya sea de responsabilidad propia o ajena, aunque la persona no sea el detentor del derecho vulnerado (Rodríguez, 1990). De esta forma, se considera víctima no solo al que sufre el delito directamente, “sino que se incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa (VD) y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (VII Congreso de Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, Milán 1985, citado en Rodríguez, 1990, p. 59)»;*

DÉCIMO OCTAVO: Que, resulta importante destacar el hecho de que el criterio antes expuesto, que incluye dentro del concepto de víctimas también a las víctimas indirectas - como los familiares sobrevivientes de delitos violentos-, ha sido adoptado por Naciones Unidas en su *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* (1985), donde señaló: *«En la expresión "victima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización».*

Además, igual criterio fue adoptado al momento de acoger las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (2008), donde se indica: *«A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa»;*

DÉCIMO NOVENO: Que, finalmente, y siguiendo nuestra legislación nacional los lineamientos antes expuestos, resulta naturalmente lógico y razonable que el artículo 108 del Código Procesal Penal confiera la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, según el orden que ahí establece;

VIGÉSIMO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a

⁵¹ Echeburúa, Enrique; Corral, Paz de & Amor, Pedro: Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. Publicado en *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 4, 2004, pp. 227-244.

manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo y la victimización secundaria. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquellos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de la ocurrencia de un accidente de tránsito protagonizado por un adulto mayor, el cual tuvo como consecuencia la trágica muerte de un bebé de apenas 5 meses.

Si bien aquellas escenas en la que se muestra cómo el vehículo impactado por el responsable embiste el coche de la pequeña víctima resultan impresionantes, no se aprecian detalles particularmente escabrosos respecto a lo sucedido, ya que fueron adoptados los debidos resguardos mediante difusores de imagen, encontrando estas imágenes además suficiente contexto en el marco de la nota, sin apreciarse elementos tampoco que buscaran distorsionar la realidad o exacerbar la emotividad de lo presentado.

Dicho lo anterior, y teniendo en consideración que la concesionaria dio cuenta de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, adoptando los debidos resguardos en función del horario de exhibición y respeto a las víctimas sobrevivientes, este Consejo no vislumbra elementos que permitan suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de ella;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos y Marcelo Segura, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS- 63376-G4N9H2 deducida en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de

una nota en el programa informativo “Chilevisión Noticias Tarde” del día 29 de agosto de 2022, en la que se daba cuenta de un accidente de tránsito donde resultó fallecido un bebé; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Presidenta Faride Zerán, y de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Francisco Cruz, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto existirían indicios que hicieran presumir una posible infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición así como también respecto a los deudos de la víctima, atendido los posibles efectos revictimizantes que podrían tener los contenidos audiovisuales en ellos.

Se previene que el Consejero Francisco Cruz, concurriendo al voto de minoría para formular cargo contra la concesionaria, es del parecer de hacerlo sólo por cuanto existiría una posible infracción a lo dispuesto en el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión a partir de la presentación sensacionalista de la nota.

11. **SE ACUERDA: A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE TARDE” EL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2022, RELATIVA AL ATROPELLO DE UN MENOR; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12424).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12 letra a) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se procedió a revisar de oficio la cobertura de un accidente vial que terminó con la vida de un menor, efectuada por Canal 13 SpA el día 29 de agosto de 2022 en su noticario “Teletrece Tarde”;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Supervisión y Fiscalización sobre la emisión fiscalizada constan en el Informe de Caso C-12424, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Tarde” es el noticiero vespertino de Canal 13 SpA. Presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de los periodistas Mónica Pérez e Iván Saavedra;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados del día 29 de agosto de 2022 y en especial, aquellos emitidos entre las de 13:02:31 y 13:17:03 horas, dan cuenta de una noticia relativa a un accidente que terminó con la vida de una bebé de 5 meses de edad. Se da paso a un despacho en directo a cargo del periodista Miguel Acuña, quien comienza mencionando lo ocurrido e indicando que el hecho en cuestión, habría ocurrido cerca de las 12:30 pm del día anterior, en la comuna de Lo Barnechea.

En ese momento, comienzan a exhibir imágenes captadas por una cámara de seguridad mientras el periodista prosigue su relato. Este indica que en el sector de La Dehesa se produjo el accidente que se exhibe en pantalla (las imágenes dan cuenta del momento en el que los vehículos impactan y arrollan a la familia). En este momento expresa: *“Uno lo ve una y otra vez y resulta realmente insólito y trágico presenciar estas imágenes.”* Prosigue indicando que se trata de un choque de un vehículo contra otro y el *“embestimiento”* de uno de los vehículos en contra de un coche, con una bebé de 05 meses, el que era paseado por sus padres. Hace un llamado a seguir observando el video, para observar el actuar del padre de la niña, quien rápidamente saca a la bebé del coche, intentando buscar ayuda. Informa que un auto que pasaba por el lugar traslada a los afectados a la Clínica Alemana, de calle el Rodeo. Sin embargo, a las 18 horas con 45 minutos, fallece la víctima.

Posteriormente, el periodista comienza a relatar cómo se habría ocasionado el accidente. Informa que un hombre, que manejaba un vehículo Mercedes Benz, ingresa a un condominio, lugar donde choca una camioneta. Agrega que, presuntamente, luego de esta colisión el conductor habría accionado el acelerador, impactando a el portón de acceso y al vehículo con el que finalmente colisiona. Mientras se relata esto, se exhiben imágenes nocturnas de las consecuencias del accidente y, también, imágenes de cámaras de seguridad, que dan cuenta del trayecto del auto, momentos antes del accidente. Seguidamente, se vuelven a exhibir las imágenes en las que se da cuenta del momento en el que los vehículos colisionan y uno de ellos, sale disparado hacia la familia atropellada.

En este momento el periodista comienza a interactuar con los conductores del noticiario, respondiendo a sus preguntas y comentarios. La conductora menciona que impacta cómo los padres reaccionan de forma tan veloz para socorrer a su hija, cuando ellos también habían recibido un violento impactado. El periodista le indica que, de forma inexplicable, los vehículos se abren de una manera en la que sólo impactaron el coche de la bebé.

Luego, se informa que el conductor del vehículo fue detenido por Carabineros, y se da paso a imágenes de la audiencia de formalización. Se exhiben estas escenas en pantalla completa, mientras el periodista indica que el conductor es un adulto mayor de 80 años, el que habría quedado con la medida de arresto domiciliario y arraigo nacional.

A continuación, se da paso a declaraciones de un funcionario de Carabineros, el Mayor Jorge Cárcamos, de la 53° Comisaría de Lo Barnechea, quien relata lo ocurrido e informa sobre el fallecimiento de la bebé. Estas imágenes se exhiben a doble cuadro, mientras en el lado derecho de la pantalla se exhiben imágenes nocturnas de las consecuencias del accidente (lugar del choque, autos accidentados, coche en el suelo y personal de Carabineros) y se repite la grabación del momento del accidente.

Seguidamente, el periodista informa que la SIAT de Carabineros trabajó en el lugar del accidente. Se vuelven a exhibir las imágenes nocturnas de las consecuencias del accidente (lugar del choque, autos accidentados, coche en el suelo y personal de Carabineros) y luego se da paso a imágenes del mismo lugar, pero captadas durante la mañana. El periodista informa que cuando concurrieron esa mañana, todavía permanecía en el lugar el vehículo menor que se proyectó hacia la vereda, al ser chocado por el otro automóvil. Se exhiben imágenes del vehículo chocado, de restos de vehículos, reja perimetral dañada y cintas para delimitar el paso.

Prosigue el relato audiovisual, exhibiendo la primera camioneta impactada en el accidente, exhibiéndose imágenes del vehículo con evidencias del accidente. Se indica que el conductor de la camioneta se encontraría bien. Luego, el periodista se refiere a la entrega y renovación de licencias de conducir en adultos mayores, exponiendo la discusión que se ha generado a raíz de este accidente, la que cuestiona la periodicidad de entrega de estas licencias y la capacidad para conducir de adultos mayores.

A las 10:10:08 horas, el periodista indica que, sin buscarlo, se encontraron durante la mañana con una persona que se acercó al lugar del accidente. Indica que, al verlo bajar de su camioneta en el lugar, se acercaron a él ya que pensaban que se trataba de un familiar. Agrega que resultó ser el padre de la niña fallecida e inmediatamente de paso a “*escuchar sus impresiones*”.

En este momento se da paso a imágenes en las que se ve a un hombre joven subiendo a una camioneta. Se observa la puerta del piloto abierta, mientras el periodista se acerca a él con un micrófono. Se alcanza a escuchar que el hombre responde preguntas, indicando: “*...que se hagan responsables ... la verdad es que yo no vi nada, entonces...*”. La imagen se corta y se exhibe un acercamiento al rostro del padre. Se escucha en este momento que indica:

“Mira, yo no vi a nadie. Yo venía caminando por la vereda y se nos vinieron dos autos encima y nos fuimos a la clínica. No sé nada más.” Se vuelve a exhibir un corte en la imagen y luego se escuchan las siguientes palabras del padre: “*Nadie me va a devolver a mi hija, así que (sollozo)...*”.

Retomando el contacto, los conductores reaccionan a estas imágenes e indican: “*Ufffff*” “*Qué horror*”. El periodista de inmediato expresa: “*Cortas, precisas, pero terribles. Escuchar a un padre así, de esa forma. Yo creo que él todavía se encuentra shockeado con esta situación. Quiso ir nuevamente al lugar donde pasó todo, y claro, tú preguntabas Mónica cómo se produce la situación y él ni siquiera se dio cuenta de cómo fueron los hechos. Solamente observó como el auto impacta el coche de su pequeña. El cuerpo de la niña se encuentra en el Servicio Médico Legal y se están realizando los trámites para realizar el velatorio y sepultación.*”

Posteriormente, el periodista da paso a declaraciones de vecinos y de otros afectados, como la dueña de la camioneta chocada inicialmente. Se exhiben las declaraciones en pantalla a doble cuadro, mientras se repiten las imágenes de las consecuencias del choque (diurnas y nocturnas) pantalla dividida. Terminando con estas declaraciones, se retoman las imágenes de los vehículos accidentados en pantalla completa, mientras el periodista informa que todos los participantes de “*esta tragedia*” viven en el mismo sector.

Se informa que el conductor de uno de los vehículos afectados se encuentra internado en la UTI con lesiones graves, pero sin riesgo vital. Asimismo, se retoman las imágenes de la audiencia y se vuelven a mencionar las medidas cautelares dictadas por el tribunal, por el cuasidelito de homicidio y el cuasidelito de lesiones graves, que se le imputan al conductor de la tercera edad.

Luego, el relato periodístico menciona otra de las hipótesis que se barajan respecto de la causa del accidente, indicando que se ha mencionado que podrían haberse activado los *airbags* luego de la primera colisión. Reitera que todo es materia de investigación de personal de la SIAT de Carabineros. Por su parte, indica que intentaron obtener declaraciones de la pareja del conductor, pero que habría declinado dar declaraciones. Luego, se indica que obtuvieron otras declaraciones

que indican que el conductor padecería de cáncer, pero que esto todavía no se encuentra confirmado oficialmente.

Finamente, el periodista reflexiona sobre el rol de la persona que se detuvo para prestar auxilio y trasladar a la víctima hasta un centro asistencial. Con esta información se da por terminada la cobertura de este hecho informativo, y a las 13:17 horas, se da paso a otros hechos policiales.

GC (en orden de aparición): “**MENOR DE CINCO MESES MURIÓ ATROPELLADO**”; “**CONDUCTOR CONFUNDIÓ FRENO CON ACCELERADOR**”; “**ADULTO MAYOR QUEDÓ DETENIDO**”; “**CONDUCTOR QUEDÓ CON ARRESTO DOMICILIARIO. FUE FORMALIZADO POR CUASIDELITO DE HOMICIDIO**” (se repiten en diversos momentos del enlace)

Descripción de las imágenes exhibidas: Las escenas captadas por las cámaras de seguridad de la automotora dan cuenta de parte del accidente y del momento en el que se impacta a la familia. Son imágenes a color, captadas desde una cámara que apunta al ingreso del pasaje desde donde sale eyectado el vehículo y que muestra un plano amplio de la calle en la que inicia dicho pasaje (portón de acceso). Se logra ver el ingreso del pasaje, la calzada opuesta y la calzada en la que se encuentra emplazado el inmueble de la cámara.

Estas imágenes se exhiben en diversos momentos durante la cobertura. Algunas veces las escenas se emiten en pantalla completa y en otras oportunidades son exhibidas en pantalla dividida, mientras se realiza el relato periodístico o se exhiben otras imágenes relacionadas con el hecho policial. En algunas de las repeticiones la imagen es exhibida sin pausa desde el momento en el que la familia camina por la vereda del frente y luego los vehículos salen proyectados desde el pasaje hacia la calzada en la que caminaba la familia atropellada, evidenciando el momento en el que se impacta la reja perimetral y a la familia. Al momento del impacto se utiliza un difusor de imagen (mosaico electrónico) en el lugar en el que se encontraba la familia, por lo que no se observa el detalle del impacto. Inmediatamente después, se puede observar movimiento y se detecta a dos figuras adultas que salen entre los vehículos y corren hacia el mismo sentido (presumiblemente, los padres de la bebé que se encontraba en el coche impactado).

Adicionalmente, la nota periodística exhibe escenas nocturnas en las que se observan los vehículos accidentados, la reja perimetral impactada, personal de Carabineros y objetos de las víctimas. Estas escenas exhiben algunos acercamientos, principalmente a los vehículos (exhibiendo partes de los vehículos dañados, en el suelo y en los alrededores) y al coche de la bebé fallecida. El acercamiento al coche lo exhibe tendido en el suelo, con fragmentos de los vehículos incrustado y telas que cuelgan desde una esquina, las que parecen ser mantas del bebé. Se observa a funcionarios de Carabineros delimitando el lugar con una cinta. Las imágenes del acercamiento al coche tumbado, son parte de la secuencia nocturna.

Por su parte, se exhiben imágenes diurnas de las consecuencias del accidente. Son imágenes captadas al día siguiente del accidente, en el lugar donde los automóviles arrollaron a la familia. Todavía se observan las consecuencias del siniestro, estando uno de los vehículos accidentados en el lugar y partes del otro vehículo. Se realizan tomas de acercamiento al interior del vehículo, observándose el asiento del piloto con un airbag abierto y manchas rojas, que parecen ser de sangre. En estas escenas diurnas también se realizan acercamientos a otros elementos del lugar, como una vela blanca encendida y un peluche.

En el contexto de la cobertura diurna en terreno, se exhibe el momento en el que el padre de la víctima fatal es abordado al subirse a su vehículo. Son imágenes que realizan un acercamiento al joven, donde se observa al periodista acercándose a él con un micrófono (se observan otros dos micrófonos más), mientras el padre parece comenzar a cerrar la puerta del vehículo.

Asimismo, se exhiben algunas escenas de la audiencia de formalización; cámaras de seguridad que captan el automóvil antes del accidente; entrevistas a vecinos; declaración Carabineros; camioneta chocada antes; además de la imagen en vivo del periodista en terreno;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵² establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵³ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

⁵² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵⁴, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”; y en la letra c) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público, aquellos consistentes en la comisión de delitos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁵⁵; distinguiendo la existencia de un “*...derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)⁵⁶. “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁵⁷, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁵⁸, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁵⁹ también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa*» por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1º y 16 inciso 1º del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁶⁰ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televíidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

⁵⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁵⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁵⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerando 18° al 24°.

⁵⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerando 18° al 24°.

⁵⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

⁵⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

⁶⁰ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y el artículo 2º del mismo texto normativo precitado dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”.

Asimismo, el precitado artículo en su letra f) define como “victimización secundaria” aquellas agresiones psíquicas y/o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso; y en su letra g) el *sensacionalismo* como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO TERCERO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género*”⁶¹;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervenientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho*”⁶²;

DÉCIMO QUINTO: Que, complementando lo señalado en el considerando anterior, un informe del año 2012 elaborado por el Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión, señaló que: «*La re-victimización o victimización secundaria se define como una reacción social negativa como consecuencia de la victimización primaria (Orth, 2002) y es experimentada por las víctimas de crímenes o hechos de violencia como una fuerte sensación de que sus derechos están siendo violados. Las propias víctimas describen un asalto inicial (aquel que es causado por el victimario) y un asalto secundario, causado tanto por el sistema de justicia como por los medios y las noticias. La literatura identifica a los medios como la principal causa de victimización secundaria, producto de:*

- *La insensibilidad con que los periodistas recogen la información; y*

⁶¹Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

⁶²Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

- *La forma como se exhibe posteriormente.*

De la misma forma en que los medios se inmiscuyen en la privacidad de las celebridades, se inmiscuyen también con víctimas y victimarios (Tandon, 2007) con la diferencia que, por lo general, estos últimos nunca se han expuesto previamente al bombardeo mediático ni han estado frente a una cámara de televisión. Por este motivo, es altamente probable que las personas que, hasta el momento previo al asalto jamás se habían involucrado con los medios, vivan un trauma mucho mayor, ya que a menudo son puestos, contra su voluntad, en un centro de atención que no necesariamente buscan ni disfrutan (Tandon, 2007)»⁶³;

DÉCIMO SEXTO: Que, un criterio similar al referido en el considerando precedente, es el que sostiene en este ámbito el “Programa de Apoyo a Víctimas” de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior, que en un estudio elaborado en 2012 señaló:

«La victimización secundaria se refiere a “efectos producidos por la intervención del sistema social, judicial o policial en la investigación del delito o en el trato hacia la víctima. Se denomina victimización secundaria porque puede constituirse en una segunda experiencia de victimización, posterior a la vivencia del delito, si en el contacto con el sistema, el ofendido experimenta la sensación de recibir trato objetivante; de desconocimiento de su calidad de sujeto de derechos; de pérdida de tiempo y excesiva burocratización; de incredulidad por parte de los operadores del sistema y/o simplemente de ser ignorado, entre otros.” (RAV, 2009: 16).

La victimización secundaria ha sido generalmente asociada a la relación de las víctimas con las instituciones de justicia, sin embargo, también puede observarse en la respuesta de otras instituciones a la victimización (las policías, los servicios de salud) y en la respuesta de la sociedad y los medios de comunicación. No se trata, en general, de un efecto buscado por las instituciones, sino más bien de una falta de reconocimiento del carácter de víctimas que les asiste a los afectados y de una falta de sensibilidad a sus necesidades»⁶⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el ámbito de la victimología, tratándose de delitos violentos como el homicidio, la doctrina especializada tiende a incluir dentro del concepto de víctima no sólo a las víctimas directas, también a las víctimas indirectas, como por ejemplo los familiares sobrevivientes, que son quienes deben soportar las consecuencias psicológicas y sociales derivadas de la pérdida de un ser querido.

A este respecto, en la doctrina comparada se ha señalado:

«El daño psicológico requiere ser evaluado también en las víctimas indirectas de los sucesos violentos, que son las personas que, sin ser directamente concernidas por el hecho delictivo, sufren por las consecuencias del mismo. Es el caso, por ejemplo, de las madres que han sufrido el impacto brutal de la agresión sexual y asesinato de una hija o el de los hijos que se ven obligados bruscamente a readaptarse a una nueva vida tras el asesinato de su padre en un atentado terrorista. En la muerte violenta de un ser querido, existen; en un primer momento, sentimientos de dolor, tristeza, impotencia o rabia; en un segundo

⁶³ Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión: Victimización Secundaria. Los noticiarios y la cobertura informativa del crimen, 2012. Disponible en: https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20120614/asocfile/20120614103928/v_ctimizaci_n_secundaria_los_noticiarios_y_la_cobertura_inform_tiva_del_crimen.pdf

⁶⁴ Ministerio del Interior: Víctimas de delito en Chile. Diagnóstico Nacional. Ministerio del Interior: Santiago: 2012, p. 39.

momento, de dolor e impotencia; finalmente, de dolor y soledad (que no necesariamente mejoran con el transcurso del tiempo) (Finkelhor y Kendall-Tackett, 1997).»⁶⁵; pronunciándose en un mismo sentido en la doctrina nacional, Espinoza, Förster y Capella: «El concepto de víctima desde una perspectiva psicojurídica, alude al individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión, ya sea por responsabilidad propia, ajena o por causa fortuita. Además, es quien sufre un daño por una conducta antisocial, ya sea de responsabilidad propia o ajena, aunque la persona no sea el detentor del derecho vulnerado (Rodríguez, 1990). De esta forma, se considera víctima no solo al que sufre el delito directamente, “sino que se incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa (VD) y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (VII Congreso de Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, Milán 1985, citado en Rodríguez, 1990, p. 59)»;

DÉCIMO OCTAVO: Que, resulta importante destacar el hecho de que el criterio antes expuesto, que incluye dentro del concepto de víctimas también a las víctimas indirectas - como los familiares sobrevivientes de delitos violentos-, ha sido adoptado por Naciones Unidas en su *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* (1985), donde señaló: «En la expresión "victima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización».

Además, igual criterio fue adoptado al momento de acoger las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (2008), donde se indica: «A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa»;

DÉCIMO NOVENO: Que, finalmente, y siguiendo nuestra legislación nacional los lineamientos antes expuestos, resulta naturalmente lógico y razonable que el artículo 108 del Código Procesal Penal confiera la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, según el orden que ahí establece;

VIGÉSIMO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo y la victimización secundaria. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquellos.

⁶⁵ Echeburúa, Enrique; Corral, Paz de & Amor, Pedro: Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. Publicado en *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 4, 2004, pp. 227-244.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, antes de aplicar sanción alguna, el Consejo Nacional de Televisión debe notificar a la concesionaria de los cargos que existan en su contra, lo que supone dar inicio a un procedimiento administrativo dirigido a ella donde se formulen dichos cargos;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, una vez iniciado el debate respecto a la pertinencia de iniciar un procedimiento y eventualmente formular cargos en contra de la concesionaria, en lo que dice relación con la materia signada en el Vistos II del presente acuerdo y los contenidos audiovisuales fiscalizados, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto, según se explicitará en la parte dispositiva del presente acuerdo, cinco miembros del Consejo Nacional de Televisión estuvieron por formular cargos en contra de la concesionaria, mientras que los cinco restantes estuvieron por no formularlos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose constituido el quórum requerido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838 para dar inicio a un procedimiento administrativo y formular cargos en contra de Canal 13 SpA por la emisión de contenidos audiovisuales que decían relación con una nota emitida en el noticiero “Teletrece Tarde” el día 29 de agosto de 2022, relativos a un accidente de tránsito donde resultó fallecida una bebé, procedió a no instruir un procedimiento administrativo en contra de la concesionaria antes referida, y a archivar los antecedentes.

Se previene que estuvieron por formular cargos la Presidenta, Faride Zerán, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Francisco Cruz y Beatrice Ávalos, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto existirían indicios que hicieran presumir una posible infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, el día 29 de agosto de 2022, de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, así como también respecto a los deudos de la víctima, atendido los posibles efectos revictimizantes que podrían tener los contenidos audiovisuales en ellos.

Se previene que el Consejero Francisco Cruz, concurriendo a la moción para formular cargos en contra de la concesionaria, fue del parecer de hacerlo sólo por cuanto existiría una posible infracción a lo dispuesto en el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión a partir de la presentación sensacionalista de la nota.

Por su parte, estuvieron por no formular cargos el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Bernardita Del Solar y Marcelo Segura, por cuanto estimaron que no existirían elementos suficientes en los contenidos fiscalizados que hicieran presumir que la concesionaria hubiese incurrido en una infracción a su deber de funcionar correctamente.

12. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 17 al 23 de noviembre de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, acordó priorizar las denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión de la teleserie “Casa de Muñecos” el día 17 de noviembre de 2022.

Se levantó la sesión a las 14:57 horas.